

ANTECEDENTES

- I. El 1° de marzo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de información:

“¿Cuales son los niveles de Contaminación al Ambiente Registrados en las Colonias Torreón Jardín y Lucio Blanco en Torreón Coahuila? ¿Cuales son los índices de Plomo en suelo registrados en las Colonias Torreón Jardín (C.P. 27200) y Lucio Blanco de Torreón Coahuila? ¿Que contaminantes en suelo se han detectado en las colonias citadas?.” (Sic)

- II. Con fecha 4 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace notificó, a través del sistema INFOMEX, que: *“La información que requiere es competencia del Municipio. Cabe señalar que esta Secretaría NO realiza estudios sobre niveles de contaminación por colonias por no ser parte de sus atribuciones.”*

- III. Con fecha 28 de marzo de 2016, el solicitante interpuso recurso de revisión ante ese Instituto, en el que manifiesta que:

“La resolución que niega el derecho a la información de ese solicitante, toda vez que dicha resolución en ningun momento fundamenta ni motiva las razones para emitir dicho criterio, mas aún el área que se solicita se encuentra colindante a una empresa metalurgica denominada “METALURGICA MEXICANA PEÑÓLES” cuya actividad y emisiones son de competencia federal conforme a la Ley General de Protección al Ambiente, por lo que es competencia de dicha autoridad el monitoreo y control de sus emisiones así como el mantenimiento de registros de contaminación al ambiente.” (Sic)

- IV. Con fecha 01 de abril de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación”, el acuerdo de fecha 31 de marzo del presente año, emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 1649/16**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la LFTAIPG.

- V. El 16 de junio de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través de la Herramienta de Comunicación, la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RDA 1649/16**, a través de la cual los Comisionados resolvieron *“revocar” la respuesta efectuada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, con fundamento en lo previsto en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se le instruye a realizar una búsqueda exhaustiva de los niveles de contaminación registrados en las Colonias Torreón Jardín y Lucio Blanco en Torreón Coahuila, así como los índices de plomo registrados en el suelo y todos los contaminantes detectados en las colonias señaladas, ello en todas las unidades administrativas competentes, este las cuales no podrá omitir la Dirección General de Estadísticas e Información Ambiental.*



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 274/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600072016.**

- VI. Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Enlace la turnó a la **Dirección General de Estadísticas e Información Ambiental (DGEIA)**, quien en consecuencia emitió con fecha 22 de junio de 2016, el **oficio N° 411.655/2016** mediante el cual informó a este Comité de Información que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en las bases de datos Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN), identificó que solo se cuenta con información sobre sitios contaminados a nivel nacional y por entidad federativa, pero no a nivel de detalle de colonia. La información que posee dicha Unidad es sobre el tema correspondiente a:
- Sitios contaminados por emergencias ambientales, según tipo de contaminantes (número de sitios):
http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D3_SITIOS02_01&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce
 - Contaminación y remediación anual de sitios afectados por emergencias ambientales o identificados como pasivos ambientales (número de sitios):
http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D3_SITIOS02_06&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce
 - Sitios contaminados registrados en el SISCO como pasivos ambientales:
http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D3_SITIOS03_01&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce

Por lo anterior, y considerando al artículo 22 del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le confiere a la DGEIA la responsabilidad de administrar, organiza y difundir la información ambiental del SNIARN, el cual nutre y enriquece con la información que generan principalmente las unidades administrativas que conforman la Secretaría, así como sus organismos desconcentrados y descentralizados. En este sentido, debido a que la DGEIA no es un área generadora de información, no se tiene la información solicitada en el folio 0001600072016, solo se cuenta con la información como se menciona en las ligas previas y no al nivel de detalle de colonia como lo pide el solicitante. Por lo anterior, solicitó confirmar la inexistencia de la citada información.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar la inexistencia de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 46 de la LFTAIPG; 70, fracción V de su Reglamento, 4 y 8 fracción VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y con base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que, las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.



RESOLUCIÓN NO. 274/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600072016.

- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG se establece que, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que la DGEIA señaló en su oficio número oficio N° 411.655/2016 que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en las bases de datos SNIARN, identificó que solo se cuenta con información sobre sitios contaminados a nivel nacional y por entidad federativa, pero no a nivel de detalle de colonia. La información que posee dicha Unidad es sobre el tema correspondiente a:
- Sitios contaminados por emergencias ambientales, según tipo de contaminantes (número de sitios):
http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D3_SITIOS02_01&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce
 - Contaminación y remediación anual de sitios afectados por emergencias ambientales o identificados como pasivos ambientales (número de sitios):
http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D3_SITIOS02_06&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce
 - Sitios contaminados registrados en el SISCO como pasivos ambientales:
http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D3_SITIOS03_01&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia.mce

Por lo anterior, y considerando al artículo 22 del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le confiere a la DGEIA la responsabilidad de administrar, organiza y difundir la información ambiental del SNIARN, el cual nutre y enriquece con la información que generan principalmente las unidades administrativas que conforman la Secretaría, así como sus organismos desconcentrados y descentralizados. En este sentido, debido a que la DGEIA no es un área generadora de información, no se tiene la información solicitada en el folio 0001600072016, solo se cuenta con la información como se menciona en las ligas previas y no al nivel de detalle de colonia como lo pide el solicitante.

De lo señalado anteriormente, se desprende que hay elementos para considerar que la información antes mencionada, no se encuentra en los archivos de la DGEIA, razón por la que se estima que en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente VI, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como lo

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 274/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600072016.**

señaló la DGEIA en su oficio número oficio N° 411.655/2016, que no se tiene la información solicitada en el folio 0001600072016, solo se cuenta con la información como se menciona en las ligas previas y no al nivel de detalle de colonia como lo pide el solicitante; lo anterior, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la DGEIA; así como al solicitante y al INAI como parte del Cumplimiento de la Resolución del RDA 1649/16.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 30 de junio de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Detalle de Bitácora



Unidades a las que se turnó la solicitud

Seguimiento de la Solicitud

Fecha	Movimientos	Unidad de Enlace	Usuario
01/03/2016 05:09:00 p.m.	Se registró la solicitud 0001600072016	ABRIL de ESPARZA	REZA
02/03/2016 06:18:32 p.m.	Comentario: DGGIMAR Y DGCARETC o NC-Gob del Edo de Coahuila.. Entre la Unidad de Enlace durante la Revisión	ABRIL de ESPARZA	REZA
03/03/2016 07:43:21 p.m.	Comentario: NC. La información que requiere es competencia del Municipio. Cabe señalar que esta Secretaría NO realiza estudios sobre niveles de contaminación por colonias por no ser parte de sus atribuciones.. Entre la Unidad de Enlace durante la Revisión	MARIA ANA de GONZALEZ POZOS	
04/03/2016 02:37:50 p.m.	Se completó la revisión de la solicitud y se envió a No competencia	ABRIL de ESPARZA	REZA

Los datos personales contenidos en este Sistema, están protegidos en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y han sido registrados en el Sistema Personal del IPAI con el número de folio 00016000100001. Dichos datos únicamente serán utilizados para la publicación a las solicitudes de información.

Res - 27/1/2016
→

Document Title

Document Reference Number

Author Name

Date

Version





Inicio Solicitud

Detalle de Bitácora

Unidades a las que
se turnó la solicitud

Recursos de Revisión

No. Expediente:	RDA 1649/16	Folio:	0001600072016
Comisionado Ponente:	Kurczyn Villalobos María Patricia	Fecha límite para enviar alegatos:	01/04/2016
Nombre del Recurrente:	BARRÓN OLVERA ARMANDO	Fecha de Notificación a Unidad de Enlace:	08/04/2016
Acto que se recurre:	La resolución que niega el derecho a la información de ese solicitante, toda vez que dicha resolución en ningún momento fundamenta ni motiva las razones para emitir dicho criterio, mas aún el área que se solicita se encuentra colindante a una empresa metalúrgica denominada "METALURGICA MEXICANA PEÑOLES" cuya actividad y emisiones son de competencia federal conforme a la Ley General de Protección al Ambiente, por lo que es competencia de dicha autoridad el monitoreo y control de sus emisiones así como el mantenimiento de registros de contaminación al ambiente		
Fecha de audiencia de Resolución:	16/06/2016	Fecha límite para cumplimiento de Resolución:	30/06/2016
Sentido de la Resolución:	Revoca		
Solicitud:	¿Cuales son los niveles de Contaminación al Ambiente Registrados en las Colonias Torreón Jardín y Lucio Blanco en Torreón Coahuila? ¿Cuales son los índices de Plomo en suelo registrados en las Colonias Torreón Jardín (C.P. 27200) y Lucio Blanco de Torreón Coahuila? ¿Que contaminantes en suelo se han detectado en las colonias citadas?		
Observaciones:	En base con el Art. 56, Fracc. III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental procede REVOCAR respuesta de Semarnat e instruir la búsqueda exhaustiva de los niveles de contaminación registrados en las Colonias Torreón Jardín y Lucio Blanco así como los índices de plomo registrados en el suelo, y todos los contaminantes detectados en las colonias señaladas; ello en todas las unidades administrativas competentes sin omitir a la Dirección General de Estadística e Información Ambiental		

Los datos personales contenidos en este Sistema, están protegidos en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y ha sido registrado en el Sistema Persona del IPAI con el número de Folio 00016000100001. Dichos datos únicamente serán utilizados para la notificación a las solicitudes de información.

Inicio Datos Abiertos

Consulta pública de solicitudes

Instrucciones: Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que se han realizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal.

Gráficas de tipo de respuestas a solicitudes

Solicitudes de información

Gráficas de respuestas por Dependencia o Entidad

Dependencia

Guía de Uso

Fecha de

Costos de Reproducción

Fecha de

Preguntas frecuentes sobre el acceso a la información pública

Tipo de

Calendario de ritos institucionales de la Plataforma Nacional de Transparencia

Estado

Padrón de Sujetos Obligados

Fecha



Portal de Reguladores de Transparencia

Descarga Adobe Acrobat Reader

Plataforma Nacional de Transparencia

NO ES COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE ENLACE

Datos Generales

Detalle de la solicitud número: 0001600072016

Con base en lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a la información que se solicita, te sugerimos acudir con la siguiente Unidad de Enlace:

Se sugiere remitir la solicitud a la Dependencia: La información que requiere es competencia del Municipio. Cabe señalar que esta Secretaría NO realiza estudios sobre niveles de contaminación por colonias por no ser parte de sus atribuciones.

Regresar al reporte

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Secretaría del Medio
Ambiente y Recursos Naturales
Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
Folio: 0001600072016
Expediente: RDA 1649/16
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn
Villalobos

Visto para acordar el recurso de revisión interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ recibido en este Instituto el 28 de marzo de 2016, en el que impugna la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

La Comisionada Ponente, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo ordenado en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014; en el artículo 3o., fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 37, fracción II; 49; 50 y 55, fracciones I, II, III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002; los artículos 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.-----

Asimismo, con fundamento en los acuerdos Primero, fracciones III, V y VIII, y Segundo del Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de agosto de 2014, el que suscribe, acuerda:-----

PRIMERO: Se tiene por recibido el recurso de revisión interpuesto por Armando Barrón Olvera; del cual, previamente, se dio cuenta a la Comisionada Ponente.-----

SEGUNDO: Una vez analizado el recurso de mérito y previo acuerdo con la Comisionada Ponente se advierte que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con los requisitos contenidos en los artículos 49; 50 y 54 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, por lo que se admite a trámite el recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 del citado ordenamiento legal y 82; 83 y 84 de su Reglamento.-----

TERCERO: Con fundamento en el artículo 88 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, córrase traslado del recurso admitido al Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de su Unidad de Enlace, para que en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le notifique el presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga y remita a este Instituto la información y elementos que consideró para emitir la resolución ahora impugnada.-----

CUARTO: Con fundamento en el artículo 55, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, hágase saber a las partes el derecho que les concede la Ley para que formulen alegatos.-----

QUINTO: Cualquier comunicación de las partes a este Instituto podrá ser remitida por cualquier medio, incluso electrónico a las direcciones isabel.ramirez@inai.org.mx y ponencia.mpkv@inai.org.mx.-----



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Folio: 0001600072016

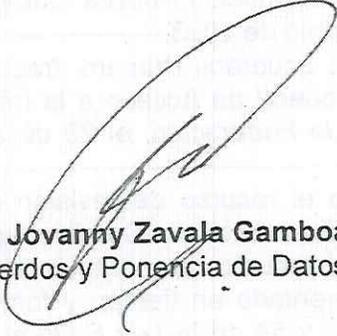
Expediente: RDA 1649/16

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

SEXTO: Se tiene por señalada como dirección del recurrente para recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX@XXXXXX~~

SÉPTIMO: Notifíquese al recurrente el presente acuerdo por correo electrónico, con fundamento en el artículo 86, fracción III del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y por la Herramienta de Comunicación, al Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de su Unidad de Enlace, junto con el escrito del recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

Así lo acordó **Oscar Jovanny Zavala Gamboa**, Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales de la Ponencia de la Comisionada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **María Patricia Kurczyn Villalobos**, el 31 de marzo de 2016.


Oscar Jovanny Zavala Gamboa
Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales


Gustavo Montano Alvarez
Testigo de Asistencia


María Isabel Ramírez Paniagua
Testigo de Asistencia

Notificación de la Admisión



Datos de la Actividad

Folio RDA 1649/16
Actividad Notificación de la Admisión

Proceso Recurso de Revisión

Fecha de Estado 01/04/2016 02:37:20 p.m.

Información del Recurso de Revisión

Número de Expediente	RDA 1649/16	Fecha y Hora de Recepción	28/03/2016 09:00:00 a.m.
Comisionado Ponente	Kurczyn Villalobos María Patricia	Unidad de Enlace	SEMARNAT

Información del Recurrente

Recurrente		Folio de la Solicitud	0001600072016
-------------------	--	------------------------------	---------------

Medio de Notificación	Correo Electrónico	Correo Electrónico	
------------------------------	--------------------	---------------------------	--

Domicilio

Modalidad de Entrega	Entrega por Internet en el INFOMEX	Otros Datos	Tel. Sin Dato
-----------------------------	------------------------------------	--------------------	---------------

Descripción de la Solicitud ¿Cuales son los niveles de Contaminación al Ambiente Registrados en las Colonias Torreón Jardín y Lucio Blanco en Torreón Coahuila? ¿Cuales son los índices de Plomo en suelo registrados en las Colonias Torreón Jardín (C.P. 27200) y Lucio Blanco de Torreón Coahuila? ¿Que contaminantes en suelo se han detectado en las colonias citadas?

Respuesta No es de competencia de la unidad de enlace@La información que requiere es competencia del Municipio. Cabe señalar que esta Secretaría NO realiza estudios sobre niveles de contaminación por colonias por no ser parte de sus atribuciones.

Documentación de la Respuesta Sin archivo

Documentación de la Solicitud Sin archivo

Documentación del Recurso Sin archivo

Otros Datos

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios La resolución que niega el derecho a la información de ese solicitante, toda vez que dicha resolución en ningún momento fundamenta ni motiva las razones para emitir dicho criterio, mas aún el área que se solicita se encuentra colindante a una empresa metalurgica denominada "METALURGICA MEXICANA PEÑOLES" cuya actividad y emisiones son de competencia federal conforme a la Ley General de Protección al Ambiente, por

Continuación

lo que es competencia de dicha autoridad el monitoreo y control de sus emisiones así como el mantenimiento de registros de contaminación al ambiente.

Responsable del RR al Interior de la Ponencia María Isabel Ramírez Paniagua

Correo del responsable al interior de la ponencia isabel.ramirez@inai.org.mx

Otros Elementos a Someter

Acuerdo de Admisión  Acuerdo de Admisión.pdf

Adjuntar Archivo

Adjuntar Acuerdo de Prevención

Adjuntar Respuesta a Prevención

481087e2-	RDA 1649/
-----------	-----------



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 1649/16

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales

Folio: 0001600072016

Comisionada: MPKV	Expediente: RDA 1649/16	Folio: 0001600072016
Materia: Acceso Proyectista: Oscar/Isabel	Sentido: Revoca	Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Solicitud	Cuáles son los niveles de contaminación en el ambiente registrados en las Colonias Torreón Jardín y Lucio Blanco en Torreón Coahuila; cuáles son los índices de plomo registrados en el suelo, así como todos los contaminantes detectados en las colonias señaladas.	
Respuesta	Comunicó que la información solicitada es competencia del Municipio; asimismo indicó que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no realiza estudios sobre los niveles de contaminación por colonias por no ser parte de sus atribuciones.	
Recurso	Señaló que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es competente del monitoreo y control de las emisiones así como el mantenimiento de registros de contaminación al ambiente	
Alegatos	Cabe señalar que ninguna de las partes presentó alegatos ante este Instituto.	
Argumentos de la resolución	<p>De la normativa analizada, se tiene que la Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente.</p> <p>Los gobiernos locales remitirán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los reportes locales de monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental mismo que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional, el cual estará disponible para su consulta.</p> <p>En el caso en concreto, se tiene que el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de la información solicitada; esto es, los niveles de contaminación registrados en las Colonias Torreón Jardín y Lucio Blanco en Torreón Coahuila, así como los índices de plomo registrados en el suelo, y todos los contaminantes detectados en las colonias señaladas.</p> <p>En relación con lo anterior, si bien los municipios se encargan de establecer y operar los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, suelo y agua, estos remiten un reporte atmosférico a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>En ese sentido, el sujeto obligado se allega de los reportes atmosféricos, a través Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales mismo que tiene por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental; así como el integrar la información relativa a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo.</p> <p>Derivado de lo anterior, es posible advertir que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Municipio de Torreón Coahuila son competentes para conocer sobre los niveles de contaminación registrados en las Colonias Torreón Jardín y Lucio Blanco en Torreón Coahuila, así como los índices de plomo registrados en el suelo, y todos los contaminantes detectados en las colonias señaladas.</p> <p>Por todo lo expuesto, es posible advertir que la Secretaría de Medio ambiente y Recursos</p>	



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 1649/16

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales

Folio: 0001600072016

	<p>Naturales es competente con la participación de otras dependencias y las autoridades estatales y municipales, para evaluar la calidad del ambiente y establecer y promover el sistema de información ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos de agua.</p> <p>En virtud de lo anterior, este Instituto considera que el agravio hecho valer por el particular es fundado en virtud de que el sujeto obligado es competente para conocer de su solicitud.</p>
Sentido de la resolución	<p>Revocar la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo previsto en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se le instruye a realizar una búsqueda exhaustiva de los niveles de contaminación registrados en las Colonias Torreón Jardín y Lucio Blanco en Torreón Coahuila, así como los índices de plomo registrados en el suelo, y todos los contaminantes detectados en las colonias señaladas; ello en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.</p> <p>En caso de que, tras la búsqueda efectuada, el sujeto obligado determinara que no obra dicha información en sus archivos, deberá declarar la inexistencia de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de su Reglamento, la resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, así como firmada por todos los integrantes de su Comité de Información.</p>

Ciudad de México, a 27 de abril de 2016.



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 1649/16

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Folio: 0001600072016

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de revisión **RDA 1649/16**, interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información. El 1° de marzo de 2016, el particular presentó, a través del INFOMEX, una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que requirió lo siguiente:

***Descripción clara de la solicitud de información:** "¿Cuales son los niveles de Contaminación al Ambiente Registrados en las Colonias Torreón Jardín y Lucio Blanco en Torreón Coahuila? ¿Cuales son los índices de Plomo en suelo registrados en las Colonias Torreón Jardín (C.P. 27200) y Lucio Blanco de Torreón Coahuila? ¿Que contaminantes en suelo se han detectado en las colonias citadas?." (sic)*

***Modalidad preferente de entrega de información:** "Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic)*

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 4 de marzo de 2016, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respondió la solicitud, a través del INFOMEX, en los siguientes términos:

"(...)

Con base en lo previsto en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y de acuerdo a la información que solicita, le sugerimos que acuda con la Unidad de Enlace de:

La información que requiere es competencia del Municipio. Cabe señalar que esta Secretaría NO realiza estudios sobre niveles de contaminación por colonias por no ser parte de sus atribuciones.

(...)" (sic)

[Énfasis de origen]

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 28 de marzo de 2016, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual manifestó los siguientes agravios:

***Acto que se recurre y puntos petitorios:** "La resolución que niega el derecho a la información de ese solicitante, toda vez que dicha resolución en ningún momento*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 1649/16

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales

Folio: 0001600072016

fundamenta ni motiva las razones para emitir dicho criterio, más aún el área que se solicita se encuentra colindante a una empresa metalúrgica denominada "METALURGICA MEXICANA PEÑOLES" cuya actividad y emisiones son de competencia federal conforme a la Ley General de Protección al Ambiente, por lo que es competencia de dicha autoridad el monitoreo y control de sus emisiones así como el mantenimiento de registros de contaminación al ambiente".

(...)" (sic)

[Énfasis de origen]

CUARTO. Trámite del recurso. El 28 de marzo de 2016 se asignó al recurso de revisión el número de expediente **RDA 1649/16** y se turnó a la Comisionada Ponente, María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos establecidos en el artículo 55, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

El 31 de marzo de 2016, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, así como los acuerdos Primero, fracciones III, V y VIII, y Segundo del Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 29 de agosto de 2014.

El 1° de abril de 2016, se notificó al recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el 86, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El 1° de abril de 2016, se notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 55, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A la fecha de la presente resolución, este Instituto no ha recibido alegatos de ninguna de las partes.



Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Comité Nacional de Vigilancia Epidemiológica

Informe de Vigilancia Epidemiológica

Expediente: HSA 124310

Grupo Oligoarticular de Inicio Agudo y
Fiebre Intermittente
Fecha: 03/03/2010

El presente informe tiene como objetivo describir el cuadro clínico y epidemiológico de un grupo de pacientes con oligoartritis aguda y fiebre intermitente que se presentaron en el Hospital General de Pinar del Río durante el mes de febrero del 2010.

Palabras clave:

CUARTO TABLA de datos: El 28 de marzo de 2010 se recibió el informe de un grupo de pacientes con oligoartritis aguda y fiebre intermitente que se presentaron en el Hospital General de Pinar del Río durante el mes de febrero del 2010.

El 27 de marzo de 2010 se recibió el informe de un grupo de pacientes con oligoartritis aguda y fiebre intermitente que se presentaron en el Hospital General de Pinar del Río durante el mes de febrero del 2010.

El 26 de marzo de 2010 se recibió el informe de un grupo de pacientes con oligoartritis aguda y fiebre intermitente que se presentaron en el Hospital General de Pinar del Río durante el mes de febrero del 2010.

El 25 de marzo de 2010 se recibió el informe de un grupo de pacientes con oligoartritis aguda y fiebre intermitente que se presentaron en el Hospital General de Pinar del Río durante el mes de febrero del 2010.

El 24 de marzo de 2010 se recibió el informe de un grupo de pacientes con oligoartritis aguda y fiebre intermitente que se presentaron en el Hospital General de Pinar del Río durante el mes de febrero del 2010.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 1649/16

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales

Folio: 0001600072016

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo ordenado en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014; en el artículo 3o., fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como lo dispuesto en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el once de junio de dos mil dos; los artículos 88 y 39 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil tres; así como los artículos 15, fracciones I y III, 21, fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinte de febrero de dos mil catorce.

SEGUNDO. Estudio de improcedencia y sobreseimiento. Este Instituto, previo al análisis de fondo de los agravios formulados por el recurrente, realizará el estudio preferente y oficioso de las causales de improcedencia, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público.

Sirve como criterio orientador, lo establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 3/99 de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en lo conducente dispone:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 1649/16

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales

Folio: 0001600072016

por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. (...)

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y su normatividad supletoria.

Al respecto, en el artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se prevé:

“Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o*
- IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”*

Ahora bien, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; ya que el recurrente no se ha desistido del recurso y no ha fallecido, por lo que no se actualizó causal de improcedencia alguna; asimismo, cabe señalar que el sujeto obligado no modificó su respuesta; por lo que, no se advierte que el recurso haya quedado sin materia. En ese sentido, debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Litis. En el presente considerando se analizará lo manifestado por el recurrente y el sujeto obligado, a efecto de determinar la controversia en el presente asunto.

Es preciso señalar que el particular requirió saber cuáles son los niveles de contaminación en el ambiente registrados en las Colonias Torreón Jardín y Lucio Blanco en Torreón Coahuila; cuáles son los índices de plomo registrados en el suelo, así como todos los contaminantes detectados en las colonias señaladas.



INstituto Nacional de Estadística e Informática

Informe de avance

Presentación del informe

Informe de avance del Sistema de Estadísticas y

Indicadores

Presentación

El presente informe tiene como objetivo informar sobre el avance del Sistema de Estadísticas e Indicadores, así como sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan Nacional de Estadística e Informática.

El Sistema de Estadísticas e Indicadores es un instrumento fundamental para la toma de decisiones en el ámbito de la gestión pública y privada, así como para el monitoreo y evaluación de las políticas públicas. Este sistema se conforma por un conjunto de indicadores que permiten medir el desempeño de las entidades públicas y privadas, así como el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan Nacional de Estadística e Informática.

El presente informe se divide en tres partes: la primera describe el avance del Sistema de Estadísticas e Indicadores, la segunda describe el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan Nacional de Estadística e Informática, y la tercera describe las conclusiones y recomendaciones.

En el presente informe se describe el avance del Sistema de Estadísticas e Indicadores, así como el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan Nacional de Estadística e Informática.

El presente informe se divide en tres partes: la primera describe el avance del Sistema de Estadísticas e Indicadores, la segunda describe el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan Nacional de Estadística e Informática, y la tercera describe las conclusiones y recomendaciones.

El presente informe se divide en tres partes: la primera describe el avance del Sistema de Estadísticas e Indicadores, la segunda describe el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan Nacional de Estadística e Informática, y la tercera describe las conclusiones y recomendaciones.

El presente informe se divide en tres partes: la primera describe el avance del Sistema de Estadísticas e Indicadores, la segunda describe el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan Nacional de Estadística e Informática, y la tercera describe las conclusiones y recomendaciones.

El presente informe se divide en tres partes: la primera describe el avance del Sistema de Estadísticas e Indicadores, la segunda describe el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan Nacional de Estadística e Informática, y la tercera describe las conclusiones y recomendaciones.

El presente informe se divide en tres partes: la primera describe el avance del Sistema de Estadísticas e Indicadores, la segunda describe el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan Nacional de Estadística e Informática, y la tercera describe las conclusiones y recomendaciones.

El presente informe se divide en tres partes: la primera describe el avance del Sistema de Estadísticas e Indicadores, la segunda describe el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan Nacional de Estadística e Informática, y la tercera describe las conclusiones y recomendaciones.

El presente informe se divide en tres partes: la primera describe el avance del Sistema de Estadísticas e Indicadores, la segunda describe el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan Nacional de Estadística e Informática, y la tercera describe las conclusiones y recomendaciones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 1649/16

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales

Folio: 0001600072016

En respuesta, el sujeto obligado comunicó que la información solicitada es competencia del Municipio; asimismo indicó que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no realiza estudios sobre los niveles de contaminación por colonias por no ser parte de sus atribuciones.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión en el cual señaló que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es competente del monitoreo y control de las emisiones así como el mantenimiento de registros de contaminación al ambiente de conformidad con la Ley General de Protección al Ambiente; en ese sentido, indicó que en el área que se solicita se encuentra colindante a una empresa metalúrgica denominada "METALURGICA MEXICANA PEÑOLES" cuya actividad y emisiones son competencia del sujeto obligado.

Cabe señalar que ninguna de las partes presentó alegatos ante este Instituto.

En razón de lo expuesto, la presente resolución tendrá por objeto analizar la respuesta del sujeto obligado, a fin de determinar si resulta fundado el agravio del particular, mismo que de una interpretación sistemática de su recurso consistente en:

ÚNICO AGRAVIO: La incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia de la solicitud de acceso.

CUARTO. Estudio de fondo. En el presente considerando se realizará el estudio de fondo del presente asunto, por lo que se analizará la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio hecho valer por el particular.

Al respecto, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se dispone lo siguiente:

“Artículo 28. Los titulares de cada una de las dependencias y entidades designarán a la unidad de enlace que tendrá las funciones siguientes:

(...)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

SECRETARÍA DE ENERGÍA

SECRETARÍA DE SALUD

El presente es un documento de trabajo que se elabora en el marco de las actividades de la Secretaría de Economía, en colaboración con la Secretaría de Hacienda y Fiscalía y la Secretaría de Desarrollo Económico, con el fin de proporcionar información sobre el estado de la economía mexicana y las perspectivas de futuro.

El presente documento es el resultado de un estudio que se realizó en el marco de las actividades de la Secretaría de Economía, en colaboración con la Secretaría de Hacienda y Fiscalía y la Secretaría de Desarrollo Económico, con el fin de proporcionar información sobre el estado de la economía mexicana y las perspectivas de futuro.

El presente documento es el resultado de un estudio que se realizó en el marco de las actividades de la Secretaría de Economía, en colaboración con la Secretaría de Hacienda y Fiscalía y la Secretaría de Desarrollo Económico, con el fin de proporcionar información sobre el estado de la economía mexicana y las perspectivas de futuro.

CONCLUSIONES

El presente documento es el resultado de un estudio que se realizó en el marco de las actividades de la Secretaría de Economía, en colaboración con la Secretaría de Hacienda y Fiscalía y la Secretaría de Desarrollo Económico, con el fin de proporcionar información sobre el estado de la economía mexicana y las perspectivas de futuro.

El presente documento es el resultado de un estudio que se realizó en el marco de las actividades de la Secretaría de Economía, en colaboración con la Secretaría de Hacienda y Fiscalía y la Secretaría de Desarrollo Económico, con el fin de proporcionar información sobre el estado de la economía mexicana y las perspectivas de futuro.

El presente documento es el resultado de un estudio que se realizó en el marco de las actividades de la Secretaría de Economía, en colaboración con la Secretaría de Hacienda y Fiscalía y la Secretaría de Desarrollo Económico, con el fin de proporcionar información sobre el estado de la economía mexicana y las perspectivas de futuro.

El presente documento es el resultado de un estudio que se realizó en el marco de las actividades de la Secretaría de Economía, en colaboración con la Secretaría de Hacienda y Fiscalía y la Secretaría de Desarrollo Económico, con el fin de proporcionar información sobre el estado de la economía mexicana y las perspectivas de futuro.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 1649/16

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales

Folio: 0001600072016

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, **orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;**

(...)

Artículo 40.

(...)

Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. **Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.**

[Énfasis añadido]

Por su parte, en el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece lo siguiente:

“Artículo 69. Las Unidades de Enlace que reciban una solicitud de acceso a la información que no posea la dependencia o entidad de que se trate, deberán auxiliar y orientar a los particulares, a través del medio que éstos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes, sobre las dependencias o entidades que pudiesen poseerla. En esos casos, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la Ley y este Reglamento.”

[Énfasis añadido]

En concatenación con lo anterior, es importante señalar lo que al efecto el **Criterio-016/09** emitido por el Pleno de este Instituto, prevé lo siguiente:

“LA INCOMPETENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA AUTORIDAD. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.



Consejo de la Judicatura Federal

Plaza de la Constitución

Ciudad de México, D.F.

Recebo el día

de

El presente es un documento que contiene el resultado de un proceso de selección de personal para el cargo de Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, en el área de Asesoría Jurídica, del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 10

Las pruebas de selección de personal consistieron en un examen de conocimientos en el área de Asesoría Jurídica, el cual se realizó el día 15 de mayo de 2010, en el Centro de Exámenes del Poder Judicial de la Federación, en el Estado de México. El examen consistió en un examen de selección de personal para el cargo de Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, en el área de Asesoría Jurídica, del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, en el momento de la convocatoria de la Ley Federal de Exámenes y Asesoría de Personal, el Poder Judicial de la Federación, se encuentra en el estado de México.

Ante el Poder Judicial de la Federación, se encuentra en el estado de México, el día 15 de mayo de 2010, en el Centro de Exámenes del Poder Judicial de la Federación, en el Estado de México. El examen consistió en un examen de selección de personal para el cargo de Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, en el área de Asesoría Jurídica, del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con el presente, se informa al interesado de que el Poder Judicial de la Federación, se encuentra en el estado de México.

La designación de los candidatos que se inscribieron a la convocatoria de selección de personal para el cargo de Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, en el área de Asesoría Jurídica, del Poder Judicial de la Federación, se encuentra en el estado de México, el día 15 de mayo de 2010, en el Centro de Exámenes del Poder Judicial de la Federación, en el Estado de México. El examen consistió en un examen de selección de personal para el cargo de Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, en el área de Asesoría Jurídica, del Poder Judicial de la Federación.

El presente es un documento que contiene el resultado de un proceso de selección de personal para el cargo de Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, en el área de Asesoría Jurídica, del Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 1649/16

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales

Folio: 0001600072016

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal”
[Énfasis añadido]

Del Criterio citado se advierte que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

Es decir, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Por otra parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal.

Ahora bien, en dicho ordenamiento legal se prevé que los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal designarán a su Unidad de Enlace que tendrá entre sus facultades recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, y realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad necesarios para entregar la información y efectuar las notificaciones a los particulares.

Al respecto, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹ se establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable;

¹Visible en: http://www.normateca.gob.mx/Archivos/66_D_3632_22-01-2014.pdf consultado el 18 de abril de 2016.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE CULTURA

SECRETARÍA DE TURISMO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE MEXICO

El presente documento tiene como finalidad informar a los interesados en el proceso de licitación pública sobre el procedimiento a seguir para la adquisición de los bienes y servicios que se detallan en el presente documento.

El presente documento es de carácter informativo y no constituye una oferta ni una garantía de que se otorgará el contrato. El presente documento es propiedad de la Secretaría de Economía y no puede ser reproducido ni distribuido sin el consentimiento expreso de esta Secretaría.

El presente documento es de carácter informativo y no constituye una oferta ni una garantía de que se otorgará el contrato. El presente documento es propiedad de la Secretaría de Economía y no puede ser reproducido ni distribuido sin el consentimiento expreso de esta Secretaría.

El presente documento es de carácter informativo y no constituye una oferta ni una garantía de que se otorgará el contrato. El presente documento es propiedad de la Secretaría de Economía y no puede ser reproducido ni distribuido sin el consentimiento expreso de esta Secretaría.

El presente documento es de carácter informativo y no constituye una oferta ni una garantía de que se otorgará el contrato. El presente documento es propiedad de la Secretaría de Economía y no puede ser reproducido ni distribuido sin el consentimiento expreso de esta Secretaría.

ESTADO DE MEXICO - SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ESTADO DE MEXICO - SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 1649/16

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales

Folio: 0001600072016

II. Formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; **así como en materia de ecología, saneamiento ambiental**, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades; (...)

IV. Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, **normas oficiales mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente**; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; sobre descargas de aguas residuales, y en materia minera; y sobre materiales peligrosos y **residuos sólidos y peligrosos**; (...)

XIV. Evaluar la calidad del ambiente y establecer y promover el sistema de información ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos de agua de jurisdicción federal, y

XVI. Conducir las políticas nacionales sobre cambio climático y sobre protección de la capa de ozono; (...)"

Por su parte, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales², se dispone lo siguiente:

"(...)

Artículo 22. La Dirección General de Estadística e Información Ambiental tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar y establecer los lineamientos sobre la calidad de la información y los mecanismos de acceso público y, en general, del marco conceptual del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, con la participación que corresponda a las unidades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones federales y coordinaciones regionales de la Secretaría y entidades del Sector, con la colaboración de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, la contribución de las instituciones de investigación y educación superior y organizaciones sociales, y en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

II. Administrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

III. Desarrollar y actualizar el sistema nacional de indicadores ambientales, con la participación que corresponda, en su caso, al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, así como elaborar periódicamente informes públicos, tomando en cuenta la

² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n25.pdf> consultado el 26 de abril de 2016.



Ministerio de Educación
Comisión Nacional de Promoción Científica y Tecnológica

Resolución de Superintendencia

Expediente: RDA 100110

Asunto: Otorgamiento de beca de posgrado y
Resolución de Superintendencia
Fecha: 000/10/000000

El presente y demás en relación a la beca de posgrado otorgada a favor de [Nombre del beneficiario] en el marco del programa de becas de posgrado otorgadas por el Estado peruano, para el año 2010, en el marco del programa de becas de posgrado otorgadas por el Estado peruano, para el año 2010, en el marco del programa de becas de posgrado otorgadas por el Estado peruano, para el año 2010.

De acuerdo con la resolución de Superintendencia de 10 de mayo de 2010, que declara la vigencia de la beca de posgrado otorgada a favor de [Nombre del beneficiario] en el marco del programa de becas de posgrado otorgadas por el Estado peruano, para el año 2010, en el marco del programa de becas de posgrado otorgadas por el Estado peruano, para el año 2010.

Por lo tanto, se declara la vigencia de la beca de posgrado otorgada a favor de [Nombre del beneficiario] en el marco del programa de becas de posgrado otorgadas por el Estado peruano, para el año 2010, en el marco del programa de becas de posgrado otorgadas por el Estado peruano, para el año 2010.

En consecuencia, se declara la vigencia de la beca de posgrado otorgada a favor de [Nombre del beneficiario] en el marco del programa de becas de posgrado otorgadas por el Estado peruano, para el año 2010, en el marco del programa de becas de posgrado otorgadas por el Estado peruano, para el año 2010.

En consecuencia, se declara la vigencia de la beca de posgrado otorgada a favor de [Nombre del beneficiario] en el marco del programa de becas de posgrado otorgadas por el Estado peruano, para el año 2010, en el marco del programa de becas de posgrado otorgadas por el Estado peruano, para el año 2010.

En consecuencia, se declara la vigencia de la beca de posgrado otorgada a favor de [Nombre del beneficiario] en el marco del programa de becas de posgrado otorgadas por el Estado peruano, para el año 2010, en el marco del programa de becas de posgrado otorgadas por el Estado peruano, para el año 2010.

En consecuencia, se declara la vigencia de la beca de posgrado otorgada a favor de [Nombre del beneficiario] en el marco del programa de becas de posgrado otorgadas por el Estado peruano, para el año 2010, en el marco del programa de becas de posgrado otorgadas por el Estado peruano, para el año 2010.

En consecuencia, se declara la vigencia de la beca de posgrado otorgada a favor de [Nombre del beneficiario] en el marco del programa de becas de posgrado otorgadas por el Estado peruano, para el año 2010, en el marco del programa de becas de posgrado otorgadas por el Estado peruano, para el año 2010.

En consecuencia, se declara la vigencia de la beca de posgrado otorgada a favor de [Nombre del beneficiario] en el marco del programa de becas de posgrado otorgadas por el Estado peruano, para el año 2010, en el marco del programa de becas de posgrado otorgadas por el Estado peruano, para el año 2010.

En consecuencia, se declara la vigencia de la beca de posgrado otorgada a favor de [Nombre del beneficiario] en el marco del programa de becas de posgrado otorgadas por el Estado peruano, para el año 2010, en el marco del programa de becas de posgrado otorgadas por el Estado peruano, para el año 2010.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 1649/16

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales

Folio: 0001600072016

interacción de las actividades humanas con el estado del medio ambiente y con las respuestas políticas y acciones de la sociedad;

IV. Coordinarse con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en su caso, para integrar de manera sistemática la información estadística que resulte del diseño y aplicación de metodologías para la valuación económica del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales; (...)"

De lo anterior, se desprende que la Administración Pública Federal está conformada por la Administración Pública Centralizada, integrada por la Presidencia de la República, las **Secretarías de Estado**, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y los Órganos Reguladores Coordinados; y por, la Administración Pública Paraestatal, integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos.

Por lo tanto es posible advertir que el sujeto obligado es una dependencia de la Administración Pública Centralizada a la que corresponde, entre otras facultades, el fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable, establecer con la participación de otras dependencias y las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente; así como evaluar la calidad del ambiente y establecer y promover el sistema de información ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos de agua de jurisdicción federal.

Ahora bien, se tiene que el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas para llevar a cabo los asuntos de su despacho, dentro de las cuales se encuentra la **Dirección General de Estadística e Información Ambiental** la cual se encarga de administrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, así como diseñar y establecer los lineamientos sobre la calidad de la información y los mecanismos de acceso público con la colaboración de los gobiernos de las entidades federativas y municipios.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 1649/16

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales

Folio: 0001600072016

Al respecto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente³ dispone lo siguiente:

“Artículo 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(...)

III.- **La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;**

(...)

VI.- **La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;**

(...)

Artículo 4o.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

(...)

Artículo 109 BIS. La Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados, y en su caso, de los Municipios.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva.

(...)

Artículo 111.- Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_090115.pdf consultado el 18 de abril de 2016.



Metals Handbook
Carbon Steels

Volume 1

Properties of Metals



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 1649/16

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales

Folio: 0001600072016

(...)

II.- Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción federal, y coordinarse con los gobiernos locales para la integración del inventario nacional y los regionales correspondientes;

IV.- Formular y aplicar programas para la reducción de emisión de contaminantes a la atmósfera, con base en la calidad del aire que se determine para cada área, zona o región del territorio nacional. Dichos programas deberán prever los objetivos que se pretende alcanzar, los plazos correspondientes y los mecanismos para su instrumentación;

(...)

X.- Definir niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan las normas oficiales mexicanas de calidad del aire;

(...)

Artículo 112.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

(...)

VI.- Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Los gobiernos locales remitirán a la Secretaría los reportes locales de monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;

Artículo 159 BIS.- La Secretaría desarrollará un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio nacional, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio, así como la información señalada en el artículo 109 BIS y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, participarán con la Secretaría en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

(...)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 1649/16

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales

Folio: 0001600072016

De la normativa anteriormente señalada se advierte lo siguiente:

- La Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente.
- Los gobiernos locales remitirán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los reportes locales de monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;
- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales desarrollará un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional, el cual estará disponible para su consulta.
- El Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, tiene por objeto el integrar la información relativa a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo.

Por su parte, en el Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Torreón, Coahuila⁴, se dispone lo siguiente:

“(…)

Artículo 5. En los términos dispuestos por este capítulo, la aplicación del presente Reglamento es competencia de:

- I. El R. Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal;
 - III. La Dirección General del Medio Ambiente;**
- (…)

Artículo 116. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, la Dirección General del Medio Ambiente de conformidad con la distribución de competencias establecidas en este Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

4

http://www.torreon.gob.mx/pdf/Reglamento_Developmento_Sustentable_Proteccion%20al_Ambiente.pdf
f consultado el 19 de abril de 2016



Ministerio de Ciencia y Tecnología
Comisión Nacional de Promoción

Proyecto de Ley

Expediente N° 00000000000000000000

Decreto de Ley N° 00000000000000000000
Decreto de Ley N° 00000000000000000000
Fecha 00/00/0000

La Comisión Nacional de Promoción de Ciencia y Tecnología

1. La Comisión Nacional de Promoción de Ciencia y Tecnología, en el marco de sus atribuciones, ha estudiado el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 del Decreto Ley N° 27092, Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Promoción de Ciencia y Tecnología, y propone la siguiente modificación:

1.1. La Comisión Nacional de Promoción de Ciencia y Tecnología, en el marco de sus atribuciones, ha estudiado el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 del Decreto Ley N° 27092, Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Promoción de Ciencia y Tecnología, y propone la siguiente modificación:

1.2. La Comisión Nacional de Promoción de Ciencia y Tecnología, en el marco de sus atribuciones, ha estudiado el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 del Decreto Ley N° 27092, Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Promoción de Ciencia y Tecnología, y propone la siguiente modificación:

1.3. La Comisión Nacional de Promoción de Ciencia y Tecnología, en el marco de sus atribuciones, ha estudiado el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 del Decreto Ley N° 27092, Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Promoción de Ciencia y Tecnología, y propone la siguiente modificación:

1.4. La Comisión Nacional de Promoción de Ciencia y Tecnología, en el marco de sus atribuciones, ha estudiado el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 del Decreto Ley N° 27092, Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Promoción de Ciencia y Tecnología, y propone la siguiente modificación:

Artículo 10. - La Comisión Nacional de Promoción de Ciencia y Tecnología, en el marco de sus atribuciones, ha estudiado el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 del Decreto Ley N° 27092, Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Promoción de Ciencia y Tecnología, y propone la siguiente modificación:

Artículo 11. - La Comisión Nacional de Promoción de Ciencia y Tecnología, en el marco de sus atribuciones, ha estudiado el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 del Decreto Ley N° 27092, Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Promoción de Ciencia y Tecnología, y propone la siguiente modificación:

Artículo 12. - La Comisión Nacional de Promoción de Ciencia y Tecnología, en el marco de sus atribuciones, ha estudiado el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 del Decreto Ley N° 27092, Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Promoción de Ciencia y Tecnología, y propone la siguiente modificación:

Artículo 13. - La Comisión Nacional de Promoción de Ciencia y Tecnología, en el marco de sus atribuciones, ha estudiado el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 del Decreto Ley N° 27092, Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Promoción de Ciencia y Tecnología, y propone la siguiente modificación:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 1649/16

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales

Folio: 0001600072016

I. Controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios;

(...)

V. Establecer y operar con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. El Municipio remitirá a dicha Secretaría, los reportes de monitoreo atmosférico;

(...)"

De lo anterior, se tiene que la aplicación de la normativa es competencia del Ayuntamiento, del Presidente Municipal; así como de la Dirección General del Medio Ambiente, misma que tiene dentro de sus atribuciones el controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios.

Así mismo, se encarga de establecer y operar con el apoyo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los sistemas de monitoreo de la calidad del aire y el Municipio remitirá a dicha Secretaría, los reportes de monitoreo atmosférico.

En el caso en concreto, se tiene que el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de la información solicitada; esto es, los niveles de contaminación registrados en las Colonias Torreón Jardín y Lucio Blanco en Torreón Coahuila, así como los índices de plomo registrados en el suelo, y todos los contaminantes detectados en las colonias señaladas.

En relación con lo anterior, si bien los municipios se encargan de establecer y operar los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, suelo y agua, estos remiten un reporte atmosférico a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado se allega de los reportes atmosféricos, a través Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales el cual es operado por la **Dirección General de Estadística e Información Ambiental** y tiene por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental; así como el integrar la información relativa a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Municipio de Torreón Coahuila son competentes para conocer sobre los niveles de contaminación registrados a nivel municipal, dentro del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 1649/16

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales

Folio: 0001600072016

municipio se encuentran ubicadas las Colonias Torreón Jardín y Lucio Blanco en Torreón Coahuila.

Ahora bien, es conveniente citar el Criterio 15/13 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual enuncia lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Resoluciones

- RDA 3813/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 3553/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 0367/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pesca. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- 4590/11. Interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2805/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

De este modo, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Al respecto, se tiene que del análisis a la normativa aplicable a la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales a través de la **Dirección General de Estadística e Información Ambiental** es competente con la participación de otras



Ministerio de Educación Superior
Comisión Nacional

Resolución No. 100

Expediente No. 100

Quinto de obligados: Pasajeros de línea aérea y
Reserva Estudiantil
Fecha: 001/000/2014

Se ha de aprobar el proyecto de Reglamento de la Comisión de Pasajeros de línea aérea y Reserva Estudiantil, el cual tiene el siguiente texto:

El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de la Comisión de Pasajeros de línea aérea y Reserva Estudiantil, la cual se creó en virtud de la Ley No. 100 del 12 de mayo de 2014, que establece la creación de la Comisión de Pasajeros de línea aérea y Reserva Estudiantil, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los pasajeros de línea aérea y de la Reserva Estudiantil, así como de promover el uso eficiente de los recursos disponibles para el transporte aéreo de pasajeros de línea aérea y de la Reserva Estudiantil.

- Artículo 1.º - Objeto y alcance del Reglamento.
- Artículo 2.º - Definiciones.
- Artículo 3.º - Estructura de la Comisión.
- Artículo 4.º - Funciones de la Comisión.
- Artículo 5.º - Procedimiento de admisión de pasajeros.
- Artículo 6.º - Procedimiento de cancelación de reservas.
- Artículo 7.º - Procedimiento de emisión de boletines.
- Artículo 8.º - Procedimiento de pago de tarifas.
- Artículo 9.º - Procedimiento de entrega de equipaje.
- Artículo 10.º - Procedimiento de embarque.
- Artículo 11.º - Procedimiento de desembarque.
- Artículo 12.º - Procedimiento de reclamación de equipaje.
- Artículo 13.º - Procedimiento de reclamación de pasajes.
- Artículo 14.º - Procedimiento de reclamación de servicios.
- Artículo 15.º - Procedimiento de reclamación de daños.
- Artículo 16.º - Procedimiento de reclamación de gastos.
- Artículo 17.º - Procedimiento de reclamación de otros daños.
- Artículo 18.º - Procedimiento de reclamación de otros gastos.
- Artículo 19.º - Procedimiento de reclamación de otros daños y gastos.
- Artículo 20.º - Procedimiento de reclamación de otros servicios.
- Artículo 21.º - Procedimiento de reclamación de otros daños y gastos.
- Artículo 22.º - Procedimiento de reclamación de otros servicios.
- Artículo 23.º - Procedimiento de reclamación de otros daños y gastos.
- Artículo 24.º - Procedimiento de reclamación de otros servicios.
- Artículo 25.º - Procedimiento de reclamación de otros daños y gastos.
- Artículo 26.º - Procedimiento de reclamación de otros servicios.
- Artículo 27.º - Procedimiento de reclamación de otros daños y gastos.
- Artículo 28.º - Procedimiento de reclamación de otros servicios.
- Artículo 29.º - Procedimiento de reclamación de otros daños y gastos.
- Artículo 30.º - Procedimiento de reclamación de otros servicios.

Este Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín de la Comisión de Pasajeros de línea aérea y Reserva Estudiantil.

En la Ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de mayo del 2014, el Presidente de la Comisión de Pasajeros de línea aérea y Reserva Estudiantil, el Sr. [Nombre], firma y sella.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 1649/16

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales

Folio: 0001600072016

dependencias y las autoridades estatales y **municipales**, para evaluar la calidad del ambiente y establecer y promover el sistema de información ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos de agua.

En conclusión, es posible advertir que si bien el sujeto obligado tiene la obligación de contar con la información respecto de los niveles de contaminación y los índices de plomo registrados en el suelo a nivel municipal, es preciso destacar que dentro del municipio de Torreón Coahuila, se encuentran las colonias señaladas por el particular; a saber, Torreón Jardín y Lucio Blanco.

En virtud de lo anterior, este Instituto considera que el agravio hecho valer por el particular es **fundado** en virtud de que el sujeto obligado es competente para conocer de su solicitud.

QUINTO. Sentido de la resolución. En este tenor, resulta procedente **revocar** la respuesta efectuada, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo previsto en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se le **instruye** a realizar una búsqueda exhaustiva de los niveles de contaminación registrados en las Colonias Torreón Jardín y Lucio Blanco en Torreón Coahuila, así como los índices de plomo registrados en el suelo, y todos los contaminantes detectados en las colonias señaladas; ello en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir la **Dirección General de Estadística e Información Ambiental**.

En caso de que, tras la búsqueda efectuada, el sujeto obligado determinara que no obra dicha información en sus archivos, deberá declarar la inexistencia de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de su Reglamento, la resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, así como firmada por todos los integrantes de su Comité de Información.

Ahora bien, la modalidad de entrega elegida por la recurrente fue por internet en el INFOMEX, lo cual ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el procedimiento, el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada al correo electrónico señalado por el particular, o en su caso, lo coloque en un vínculo de internet y le indique la forma adecuada de acceder a él, haciendo del conocimiento de este instituto tal situación. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Comisión de los Poderes Judiciales
del Poder Judicial de la Federación
Circulares
Circulares
Circulares
Circulares
Circulares

En virtud de lo anterior, esta Comisión de los Poderes Judiciales del Poder Judicial de la Federación, a través de la Secretaría de la Comisión de los Poderes Judiciales, se pronuncia de la siguiente manera:

PRIMERO.- Se declara que el artículo 107-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, no es aplicable a los jueces de los tribunales de lo federal, en virtud de que el artículo 107-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, establece que el Poder Judicial de la Federación es el órgano encargado de administrar justicia en materia federal, y que el Poder Judicial de la Federación está integrado por el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Se declara que el artículo 107-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, no es aplicable a los jueces de los tribunales de lo federal, en virtud de que el artículo 107-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, establece que el Poder Judicial de la Federación es el órgano encargado de administrar justicia en materia federal, y que el Poder Judicial de la Federación está integrado por el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Se declara que el artículo 107-C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, no es aplicable a los jueces de los tribunales de lo federal, en virtud de que el artículo 107-C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, establece que el Poder Judicial de la Federación es el órgano encargado de administrar justicia en materia federal, y que el Poder Judicial de la Federación está integrado por el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Se declara que el artículo 107-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, no es aplicable a los jueces de los tribunales de lo federal, en virtud de que el artículo 107-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, establece que el Poder Judicial de la Federación es el órgano encargado de administrar justicia en materia federal, y que el Poder Judicial de la Federación está integrado por el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Se declara que el artículo 107-E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, no es aplicable a los jueces de los tribunales de lo federal, en virtud de que el artículo 107-E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, establece que el Poder Judicial de la Federación es el órgano encargado de administrar justicia en materia federal, y que el Poder Judicial de la Federación está integrado por el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de los Estados Unidos Mexicanos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 1649/16

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales

Folio: 0001600072016

Solo en caso de que no sea posible proporcionar la información de manera electrónica, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de acceso, precisando los costos de reproducción y envío, de conformidad con los artículos 42 y 44 de la Ley de la materia y 51 y 73 de su Reglamento.

En virtud de lo expuesto, se deja a salvo el derecho del recurrente para que, de considerarlo conveniente a sus intereses, presente una solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace del Municipio de Torreón Coahuila.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos expuestos en el considerando Cuarto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

SEGUNDO. Instruir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de su Reglamento, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

TERCERO. Notificar la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos y, por la Herramienta de Comunicación, al Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en el artículo 86, fracción III y 91 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

CUARTO. Instruir a la Coordinación Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA

BOLETÍN DE ESTADÍSTICA

Vol. 10, No. 1, 1978
Cuba, 1978

Este número de la revista contiene los resultados de los trabajos realizados en el campo de la estadística durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1978.

El contenido de este número de la revista está dividido en tres secciones: Estadística General, Estadística Industrial y Estadística Agraria.

Por cada una de las secciones se publica un artículo de investigación y un artículo de síntesis.

RESUMEN

Este número de la revista contiene los resultados de los trabajos realizados en el campo de la estadística durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1978.

El contenido de este número de la revista está dividido en tres secciones: Estadística General, Estadística Industrial y Estadística Agraria.

Por cada una de las secciones se publica un artículo de investigación y un artículo de síntesis.

Este número de la revista contiene los resultados de los trabajos realizados en el campo de la estadística durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1978.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 1649/16

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales

Folio: 0001600072016

que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción XIX; 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

QUINTO. Hacer del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

SEXTO. Poner a disposición del recurrente el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que haga del conocimiento del Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y María Patricia Kurczyn Villalobos, siendo ponente, la última de los mencionados, ante Yuri Zuckermann Pérez, Coordinador Técnico del Pleno.

**Francisco Javier
Acuña Llamas
Comisionado**

**Areli Cano Guadiana
Comisionada**

**Oscar Mauricio
Guerra Ford
Comisionado**



Mesa Directiva Consejo Educativo
Educativa

Resolución de la Mesa

Expediente 004/2007

Planes Educativos de los Estados y
Distrito Federal
Proceso 004/2007

El presente documento tiene por objeto informar a los señores directores de las escuelas de Educación Primaria y Secundaria de los Estados y Distrito Federal sobre el proceso de actualización de los planes educativos de los Estados y Distrito Federal.

El presente documento tiene por objeto informar a los señores directores de las escuelas de Educación Primaria y Secundaria de los Estados y Distrito Federal sobre el proceso de actualización de los planes educativos de los Estados y Distrito Federal.

El presente documento tiene por objeto informar a los señores directores de las escuelas de Educación Primaria y Secundaria de los Estados y Distrito Federal sobre el proceso de actualización de los planes educativos de los Estados y Distrito Federal.

El presente documento tiene por objeto informar a los señores directores de las escuelas de Educación Primaria y Secundaria de los Estados y Distrito Federal sobre el proceso de actualización de los planes educativos de los Estados y Distrito Federal.

Director
Escuela

Asesor
Educativo

Director
Escuela



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 1649/16

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales

Folio: 0001600072016

**María Patricia
Kurczyn Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

**Yuri Zuckermann
Pérez**
Coordinador Técnico
del Pleno

Adrián Alcalá Méndez
Coordinador de Acceso a la
Información

*OJZG/mirp
Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RDA 1649/16, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 27 de abril de 2016.



Հանրային կրթության նախարարություն

Կրթության նախարար

Էլեկտրոնային փոստ

Հանրային կրթության նախարարություն
Կրթության նախարար
Էլեկտրոնային փոստ

Հանրային կրթության
նախարարություն

Կրթության
նախարարություն

Հանրային կրթության
նախարարություն

Հանրային կրթության
նախարարություն

Հանրային կրթության
նախարարություն

Հանրային կրթության նախարարություն
Կրթության նախարար
Էլեկտրոնային փոստ